

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 10 de marzo de 2022.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional los escritos presentados el 09 de febrero de 2022, por: Marco Proaño Durán, director de patrocinio y delegado del Procurador General del Estado; Juan Sebastián Calero Chávez, director de patrocinio y delegado del Ministro de Energía Recursos Naturales no Renovables; y, Marco Estrella Carvajal, gerente general de la compañía All Metals Minería, SA. El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa No. 273-19-JP, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes

1. El 27 de enero de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 273-19-JP/22.
2. El 09 de febrero de 2022, Marco Proaño Durán, en calidad de director de patrocinio y delegado del Procurador General del Estado; Juan Sebastián Calero Chávez, en calidad de director de patrocinio y delegado del Ministro de Energía Recursos Naturales no Renovables; y, Marco Estrella Carvajal, en calidad de gerente general de la compañía All Metals Minería, SA., presentaron escritos de aclaración y ampliación de la sentencia.

II. Oportunidad

3. Los pedidos de aclaración y ampliación fueron interpuestos el 09 de febrero de 2022, respecto de la sentencia No. 273-19-JP/22, emitida el 27 de enero de 2022 y notificada el 04 de febrero de 2022. En tal virtud, se observa que los pedidos han sido presentados dentro del término de tres días establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

III. Fundamentos de la solicitud

Procuraduría General del Estado (“PGE”)

4. La PGE centra su petitorio de aclaración y ampliación en los siguientes puntos:
 - 4.1. Que se expuso ante esta Corte que el disponer la reversión de una concesión minera, afectó el derecho a la defensa de los concesionarios y a situaciones jurídicas consolidadas, dado que no se les garantizó su derecho a la defensa en el proceso de origen. Por lo que, determina que el Estado solicitó expresamente que en casos en los que se litigue respecto a temas de actividad extractiva, la Corte, como ya lo ha hecho en casos similares, emita reglas dentro de la acción de protección y medida cautelar que deban seguir las partes procesales y operadores de justicia, a fin de que las decisiones emitidas dentro de estas causas se adecuen a parámetros constitucionales. Situación que no fue considerada ni mencionada en la sentencia de 27 de enero de 2022, razón por la

cual solicita se amplíe la sentencia.

- 4.2.** Que la sentencia es oscura debido a que se confirman las sentencias dictadas dentro del proceso de origen de acción de protección, pero *“no considera que en la sentencia cuyas medidas de reparación se ratifican, se dispuso expresamente la afectación a territorio que no forma parte de la comunidad A’I Cofán de Sinangoe”*. De tal manera, solicita se aclare: *“i) si las concesiones mineras que deben ser suspendidas corresponden a aquellas que no han cumplido con la obligación de consulta previa encontrándose en territorio A’I Cofán o en su área de influencia; y ii) si el área de influencia debe ser entendido como todas las concesiones de la provincia o únicamente aquellas que técnica y justificadamente se demuestre que afecten al territorio A’I Cofán”*.

Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables (“MERNR”)

- 5.** El MERNR solicita, en lo principal, lo siguiente:

5.1. Se amplíe la sentencia en lo concerniente a si el haberse dispuesto una *“reversión de una concesión minera vulnera derechos tales como a la defensa de los beneficiarios de una concesión y una afectación a situaciones jurídicas consolidadas en detrimento del derecho a la seguridad jurídica”*.

- 5.2.** Se aclare la sentencia en los siguientes puntos:

1. Si las concesiones mineras que deben ser suspendidas corresponden a aquellas que no han cumplido con la obligación de consulta previa encontrándose en territorio A’I Cofán o en su área de influencia. 2) Si el área de influencia debe ser entendido como todas las concesiones de la provincia o únicamente aquellas que técnica y justificadamente se demuestre que afecten al territorio A’I Cofán conforme sentencia de segunda instancia dentro del proceso originario que fue revisado por la Corte Constitucional.

Marco Estrella Carvajal: Compañía All Metals Minería SA.

- 6.** En su pedido de ampliación presenta los siguientes requerimientos:

6.1 *1. Que las concesiones mineras de titularidad de mi representada se encuentran a más de 70 kilómetros de distancia del área Cofán. 2. Que las concesiones mineras de titularidad de mi representada se encuentran en un sistema hídrico distinto de aquel que llega a los cofanes. 3. Que he sido víctima de amenazas de muerte por esta causa, solicitando incluso audiencia privada con la ponente del caso y los jueces de la Corte Constitucional. 4. Que en este caso uno de los jueces de Corte Constitucional formó parte de la acción de protección, luego actuó como juez, luego se excusó reconociendo que no debía formar parte de este caso y posteriormente encontrándose con excusa presentada integró el tribunal que realizó la audiencia en el proceso de revisión. 5. Que existen grupos armados irregulares que han tomado*

los espacios de las empresas que tenían concesiones mineras legales y que inclusive hay campos de entrenamiento. 6. Que la sentencia de la Corte Constitucional se refiere a la obligación de realizar consulta previa en aquellos casos donde el proyecto se encuentre en el territorio de la comunidad ancestral, situación que no es la nuestra como se ha justificado con mapas y escritos entregados a la Corte Constitucional; o respecto de proyectos que se encuentren en área de influencia del territorio de la comunidad ancestral, situación que tampoco es la nuestra pues nos encontramos a más de 70 kilómetros de distancia del área Cofán y en un sistema hídrico distinto del que llega a estos. 7. Que se nos ha confiscado la propiedad de los derechos derivados de las concesiones mineras que jamás han afectado a la comunidad Cofán ni que se encuentran en su zona de influencia. 8. Que en la decisión constitucional no existe mecanismo alguno para reparar a quienes obtuvimos una concesión minera conforme a la Ley. 9. Que nuestro derecho a la defensa ha sido completamente desconocido bajo el supuesto de que no somos parte afectada.

6.2. Finalmente, solicita que se aclare la sentencia respecto a:

Si todas las concesiones mineras de la provincia de Sucumbíos deben ser canceladas, aunque no se encuentren en territorio Cofán ni en su área de influencia o si las concesiones mineras deben ser suspendidas hasta que se realice el proceso de consulta en cuanto a los proyectos que se encuentren en el territorio de la comunidad Cofán o en su área de influencia y una vez realizada la consulta proseguir con el proceso legal pertinente. Y a consecuencia de esto, si las peticiones de concesión minera en Sucumbíos que no han sido analizadas deben ser suspendidas hasta que se realice la consulta y una vez realizada proseguir con su tramitación correspondiente.

Si la minería legal debe desaparecer en la provincia de Sucumbíos y por tanto, el Estado ecuatoriano ha perdido la potestad de ejercer su facultad de entregar concesiones mineras en dicha provincia.

IV. Legitimación activa

- 7.** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 94 establece quienes pueden presentar una solicitud de aclaración y/o ampliación: *“La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación.”*
- 8.** De la revisión de los pedidos presentados por la PGE y el MERNR, esta Corte observa que estos fueron presentados por entidades que fueron parte del proceso que nos ocupa, por lo que procede el pronunciamiento solicitado. No obstante, del examen del petitorio presentado por Marco Estrella Carvajal, en representación de la Compañía All Metals Minería SA, este Organismo Constitucional identifica que, al no haberse analizado el proceso de origen en el ámbito de la sentencia de revisión, este pedido fue presentado por una persona que no podía ser parte procesal en la causa No. 273- 19-JP/22, es decir,

no tiene legitimidad activa para presentar aclaración y/o ampliación. En consecuencia, procede rechazar su solicitud¹.

V. Análisis de la solicitud de aclaración y ampliación

9. El artículo 440 de la Constitución de la República establece: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*. En tanto que el artículo 40 CRSPCCC prescribe que: *“De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”*.
10. Al respecto, esta Corte Constitucional estableció que la **aclaración** procede si el fallo fuere oscuro y la **ampliación** si este no resuelve todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver dichos recursos, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia².
11. De la revisión de cada uno de los petitorios, esta Corte evidencia que los pedidos de aclaración y ampliación presentados por la PGE y el MERNR han sido construidos bajo una misma línea argumentativa, por lo que este Organismo considera oportuno dar contestación a estos de forma conjunta.

Sobre los pedidos de ampliación presentados por la PGE y el MERNR

12. La PGE manifiesta que, dado que no se garantizó el derecho a la defensa a las partes en el proceso de origen, solicitó expresamente a la Corte que en casos en los que se litigue respecto a temas de actividad extractiva, se emita reglas dentro de la acción de protección y medida cautelar que deban seguir las partes procesales y operadores de justicia, a fin de que las decisiones emitidas dentro de estas causas se adecuen a parámetros constitucionales. Por su lado, el MERNR pide ampliación de si el haberse dispuesto una *“reversión de una concesión minera vulnera derechos tales como a la defensa de los beneficiarios de una concesión y una afectación a situaciones jurídicas consolidadas en detrimento del derecho a la seguridad jurídica”*.
13. Al respecto, esta Corte Constitucional, en el párrafo 8 de la sentencia, fue enfática al expresar que *“-una vez revisadas las particularidades del caso y las sentencias expedidas en el marco de la acción de protección- estima que no es procedente analizar nuevamente los hechos del caso dado que ambas judicaturas tutelaron oportunamente los derechos constitucionales de la comunidad de Sinangoe y que no se encuentra una desnaturalización de la garantía jurisdiccional de acción de protección. Sin perjuicio de lo anterior, la revisión del caso tendrá como objetivo emitir estándares erga omnes y vinculantes sobre el derecho constitucional a la consulta previa a ser aplicados en casos futuros”* (énfasis añadido).

¹ Ver auto de ampliación dentro del caso 679-18-JP/20 y acumulados de 16 de septiembre de 2020.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1651-12-EP/20 de 02 de septiembre de 2020.

14. Por consiguiente, el pedido de que la Corte emita un pronunciamiento de fondo para analizar la presunta vulneración de derechos ante la reversión de concesiones no es procedente por medio de un pedido de ampliación, pues no se conoció el fondo del proceso originario de acción de protección.

Sobre los pedidos de aclaración presentados por la PGE y el MERNR

15. Respecto al pedido de aclaración presentado por las entidades del Estado, este se centra en:

1) Si las concesiones mineras que deben ser suspendidas corresponden a aquellas que no han cumplido con la obligación de consulta previa encontrándose en territorio A'I Cofán o en su área de influencia. 2) Si el área de influencia debe ser entendido como todas las concesiones de la provincia o únicamente aquellas que técnica y justificadamente se demuestre que afecten al territorio A'I Cofán conforme sentencia de segunda instancia dentro del proceso originario que fue revisado por la Corte Constitucional.

16. De la revisión del pedido de las entidades del Estado, este Organismo observa que a través de su petitorio las entidades pretenden que la Corte se pronuncie sobre un tema que ya fue resuelto en el proceso de origen. En este sentido, tal y como se lo hizo en el acápite previo, se recuerda a las entidades estatales que la Corte Constitucional en el presente caso confirmó las sentencias dictadas dentro del proceso de origen y, emitió estándares *erga omnes* y vinculantes sobre el derecho constitucional a la consulta previa a ser aplicados en casos futuros. Por lo que al no existir nada oscuro dentro del fallo, no existe nada que aclarar.
17. De lo expuesto, se evidencia que la sentencia No. 273-19-JP/22 no contiene conceptos de difícil comprensión ni dejó sin resolver algún punto de la controversia, tornando improcedentes a los recursos de aclaración y ampliación presentados.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **RECHAZAR** el pedido de aclaración presentado por Marco Estrella Carvajal gerente general de la compañía All Metals Minería SA.
2. **NEGAR** los pedidos de aclaración y ampliación presentados por la **PGE** y el **MERNR** por improcedentes.
3. **DISPONER** que las partes estén a lo resuelto en la sentencia No. 273-19-JP/22.
4. Notifíquese y archívese.

Dr. Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, que anunció que *“Por cuanto voté en contra del presente fallo, no tengo nada que aclarar, habida cuenta de mi oposición con el contenido del mismo, por lo que solicito que se tenga mi intervención como voto salvado”*; del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, que anunció que *“Por cuanto voté en contra del fallo materia de la presente aclaración, no tengo nada que aclarar o ampliar, habida consideración de mi oposición al contenido del fallo en cuestión. Téngase mi intervención como voto salvado”*; y de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, que anunció que *“Salvo mi voto por no haber estado de acuerdo con lo expresado en la sentencia de origen”*, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 10 de marzo de 2022.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL